



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 109-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 16 ABR. 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don Raúl Paico Chimoy en representación técnica de la Empresa Inversiones y Operaciones Logísticas del Perú SAC contra Resolución de Dirección Regional Sectorial N°125-2010-GR.LAMB/DRA de fecha 25 de mayo del 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 29 de marzo del 2010, don Raúl Paico Chimoy, representante técnico de la Empresa Inversiones y Operaciones Logísticas del Perú SAC, solicita ante la Dirección Regional de Agricultura, el permiso de servidumbre para la colocación de tubería PVC de 14" en una longitud de 400 mts en terreno de propiedad del Ministerio de Agricultura, a fin de conducir el agua de sub ramal del Canal el Porvenir e irrigar 40 hectáreas de sembrado de maracuya, el mismo que es propiedad de la antes mencionada empresa;

Que, con Oficio N° 655-2010-GR.LAMB/DRA-OPA de fecha 12 de abril del 2010, la entonces Dirección Regional de Agricultura, manifiesta al recurrente que conforme al Informe Técnico elaborado por la Agencia Agraria de Chiclayo de fecha 08 de marzo del 2010, la empresa a la cual representa no ha cumplido con lo expresado en el Capítulo III art. 58° al 61° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, por lo que se le recomendó gestionar ante la administración técnica de la Autoridad Local de Aguas del Valle de Zaña;

Que, no encontrado justo ni arreglado a derecho el oficio mencionado en el acápite precedente, don Raúl Paico Chimoy en representación técnica de la Empresa Inversiones y Operaciones Logísticas del Perú SAC, presenta Recurso de reconsideración contra el mismo, argumentando que están solicitando servidumbre voluntaria cuyo resultado, de ser negativo, serviría para la constitución de servidumbre forzosa y que de entenderse así, serviría para recurrir ante la autoridad nacional, además que lo alegado por la administración, no se encuentra acorde a lo que prescribe la norma, pues en primer lugar se tendría que obtener servidumbre de agua, en este caso ante su representada por el predio sirviente y posteriormente cualquier derecho de uso de agua;

Que, mediante Resolución de Dirección Regional Sectorial N°125-2010-GR.LAMB/DRA de fecha 25 de mayo del 2010, la entonces Dirección Regional de Agricultura declara Improcedente el mencionado recurso de reconsideración, en razón de que el recurrente no habría adjuntado nueva prueba conforme lo establece el artículo 208° de la Ley N°27444;

Que, no conforme con lo resuelto por el indicado órgano regional, don Raúl Paico Chimoy en representación de la Empresa Inversiones y Operaciones Logísticas del Perú SAC, interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución mencionada en el acápite precedente, mediante documento de fecha 01 de junio del 2010 signado con registro N° 1296159, alegando que recurrieron ante la Dirección Regional de Agricultura con objeto de peticionar el establecimiento de servidumbre voluntaria, como condición previa para el establecimiento de servidumbre forzosa, además manifiesta que en las dos únicas respuestas dadas por la Dirección Regional de Agricultura, la realizada mediante Oficio N°655-2010-GR-LAMB/DRA-OPA y la ocurrida mediante la resolución materia de impugnación, no contienen ni afirmación ni negativa a la petición propuesta, de manera que ambos supuestos no pueden pasar a iniciar el





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 09-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **16 ABR. 2012**

establecimiento de una servidumbre forzosa;

Que, con fecha 23 de julio del 2010, se emitió el Informe Legal Nº914-2010-GR-LAMB/ORAJ respecto al Recurso de Apelación formulado por el recurrente contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº125-2010-GR.LAMB/DRA, el mismo que fue emitido previa evaluación del Título de Posesión Comunal, Declaración Jurada del Presidente de la Comunidad Campesina "San Francisco de Mocupe" Asunción Díaz Esquen y Acta de Constatación de Posesión emitida por el Juez de Paz de Mocupe, los cuales fueron ofrecidos por el recurrente;

Que, la entonces Gerencia Regional de Desarrollo Económico mediante Oficio Nº 758-2010-GR.LAMB/GRDE de fecha 06 de agosto del 2010, solicita a la Dirección Regional de Agricultura emita su opinión respecto al informe legal mencionado en el acápite precedente, siendo atendido dicho requerimiento con el Oficio Nº1249-2010-GR.LAMB/DRA de fecha 10 de agosto del 2010, en el cual se hace de conocimiento del inicio de los actos preliminares de investigación a cargo del Ministerio Público como consecuencia de la denuncia interpuesta por la Dirección Regional de Agricultura contra los hechos imputados entre ellos don Raúl Paico Chimoy, por una serie de delitos, entre ellos Delito contra la Fe Pública en su figura de falsificación de documento privado y uso de documento privado falsificado, entre los cuales se encuentra el mencionado Título de Posesión Comunal, hecho que origina la disposición Nº 01-2010-INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES de fecha 15 de julio del 2010 de la Carpeta Fiscal Nº732-2010;

Que, en aplicación del artículo 4º del decreto Supremo Nº017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial, es emitida la Resolución Gerencial Regional Nº050-2010-GR.LAMB/GRDE de fecha 09 de setiembre del 2010, la misma que resuelve suspender el trámite del Expediente Administrativo Nº1314707, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el recurrente don Raúl Paico Chimoy en representación técnica de la Empresa Inversiones y Operaciones Logísticas del Perú SAC, contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº125-2010-GR-LAMB/DRA, hasta las results de la investigación contenida en la Carpeta Fiscal Nº732-2010;

Que, con escrito signado con Nº1645898 de fecha 22 de marzo del 2011, el recurrente antes mencionado, solicita la revisión y continuación del expediente Nº1355441, adjuntando la Disposición Nº04 de la Carpeta Fiscal 732 de la Fiscalía Provincial Penal de Cayaltí, así como Oficio Nº085-2011-JUDZ/P y Oficio Nº024-2011-CRLO/O, asimismo con escrito de Reg. Nº01700467 de fecha 06 de mayo del 2011, ofreció como nuevo medio de prueba la Providencia Nº013-2011-ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO a fin de que se tome en cuenta para resolver. Como respuesta a dicha pretensión, es emitida la Resolución de Gerencia General Regional Nº051-2011-GR.LAMB/GGR de fecha 16 de agosto del 2011, la misma que resuelve declarar la Suspensión del Proceso Administrativo que contiene el Expediente Administrativo Nº1314707 sobre Recurso de Apelación interpuesto por Don Raúl Paico Chimoy en representación técnica de la Empresa Inversiones y Operaciones Logísticas del Perú SAC, contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº125-2010-GR-LAMB/DRA, hasta las results de la investigación contenida en la Carpeta Fiscal Nº 102-2011, Carpeta Fiscal Nº 074-2009 y Carpeta Fiscal Nº426-2011;

Que, mediante documento de fecha 16 de setiembre del 2011, signado con registro Nº 52878 el Asesor Comercial e Imagen de la Empresa Inversiones y Operaciones Logísticas del Perú SAC y la Asociación consorciada Empresa Agroindustrial el Futuro para Mañana, adjunta la copia de las carpetas fiscales 102-



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°109-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo 16 ABR. 2012

2011 y 426-2011 en la que se declara la no procedencia de la Investigación Preparatoria y el Archivo de la Investigación al no existir peligro de Tala de árboles, ni restos arqueológicos que perjudiquen al medio ambiente y su valor cultural, por lo que solicita continuar con el trámite administrativo antes mencionado para poder continuar con la ejecución de su Proyecto Agrícola; emitiéndose la Resolución de Gerencia General Regional N° 025-2012-GR.LAMB/GGR con fecha 06 de febrero del presente año, mediante la cual se resuelve Levantar la Suspensión del Trámite del recurso Administrativo de Apelación ordenada mediante Resolución Gerencial Regional N°050-2010-GR.LAMB/GRDE de fecha 09 de setiembre del 2010 y prorrogada mediante Resolución de Gerencia General Regional N°051-2011-GR.LAMB/GGR de fecha 16 de agosto del 2011, disponiendo además se proceda evaluar el Recurso de Apelación presentado por don Raúl Paico Chimoy en representación técnica de la Empresa Inversiones y Operaciones Logísticas del Perú SAC, contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°125-2010-GR.LAMB/DRA de fecha 25 de mayo del 2010. Dicho acto fue emitido en razón de haberse verificado que no existía identidad de hechos ni de fundamentos conforme lo requiere la norma contenida en el inc. 64.2 del artículo 64° de la Ley N° 27444 y tras haberse comprobado que las observaciones que motivaron la emisión de la Resolución Gerencial Regional N°051-2011-GR.LAMB/GGR, habrían sido superadas. En ese sentido, se procede a efectuar el análisis del mencionado recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; sin embargo, de la revisión del Recurso Administrativo de Apelación presentado por don **RAUL PAYCO CHIMOY**, a pesar de haber sido presentado dentro del plazo establecido por el artículo 207° de la norma antes indicada, no cumple con los mencionados requisitos de admisibilidad, por cuanto no acredita su calidad de representante de la Empresa Inversiones y Operaciones Logísticas del Perú S.A.C. con la respectiva Vigencia de Poder, ya que sólo ha presentado con fecha posterior a la interposición del recurso, copia certificada de poder simple otorgado por el Gerente General de la Empresa Inversiones y Operaciones Logísticas, Manuel Cuenca Cabanillas, en su favor ante la Notaría Samanlego con fecha 22 de julio del 2010; además se verifica que no indica su número de Documento Nacional de Identidad, ni el domicilio real y/o procesal para su respectiva notificación;

Que, es preciso indicar además que, la entonces Dirección Regional de Agricultura resolvió mediante acto contenido en la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°125-2010-GR.LAMB/DRA, la improcedencia del Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por don **RAUL PAICO CHIMOY** contra el Oficio N°655-2010.GR.LAMB/DRA-OPA de fecha 12 de abril del 2010, al considerar que el recurrente no adjuntó nueva prueba conforme lo requiere el artículo 208° de la Ley N° 27444, el mismo que señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba (...)";





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 109-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 16 ABR. 2012

Que, de este modo, la nueva prueba que presente todo administrado deberá servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio; lo que no ha ocurrido en autos, ya que conforme se advierte del Recurso de Reconsideración de fecha 20 de abril del 2010 (3 folios), el recurrente no cumplió en su momento con el requerimiento de nueva prueba previsto por la norma acotada, ya que sólo se limita a solicitar se disponga la continuación del trámite de su petición de servidumbre voluntaria y alternativamente forzosa. Lo cual tampoco fue absuelto ni acreditado por el administrado en recurso administrativo de apelación materia del presente análisis, ya que sólo manifiesta que el acto recurrido no tiene afirmación ni negativa a la petición propuesta, imposibilitando el inicio del establecimiento de una servidumbre forzosa, conforme indica lo prevé la norma contenida en el artículo 93° de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, cabe señalar además que, el recurrente mediante documento signado con registro N° 1341339, alcanza nuevos medios probatorios a fin de que sean anexados a su recurso de apelación, consistentes en Certificado de Posesión de fecha 14 de junio de 1995, Declaración Jurada del Presidente Asunción Días Esquen, Acta de Constatación de Posesión emitida por el Juez de Paz de Nuevo Mocupe con fecha 21 de mayo del 2010, fotocopias de Resolución Administrativa N° 040-2010-PMA/ALA.ZAÑA de fecha 08 de junio del 2010 y plano topográfico; sin embargo dichos documentos fueron presentados de manera extemporánea. En ese sentido y por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar el recurso presentado por don **RAÚL PAICO CHIMOY**, contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 125-2010-GR-LAMB/DRA;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar con respecto a la pretensión del recurrente lo siguiente: (i) Conforme lo prescribe el Artículo 64° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, toda persona natural o jurídica, pública o privada para usar el agua requiere contar con **un derecho de uso de agua**, otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, mediante permiso, autorización y licencia conforme a las condiciones establecidas en la ley, el reglamento y en la respectiva resolución de otorgamiento. (ii) De igual forma el inciso 93.1 del artículo 93° del reglamento mencionado, señala con respecto a la **Servidumbre de Uso de Agua** que, por la servidumbre de agua, el titular de un predio denominado sirviente, queda obligado a permitir el paso del agua por dicho predio a fin que otra persona natural o jurídica pueda ejercer un derecho de uso de agua. (iii) La **Servidumbre de agua voluntaria** se constituye por **mutuo acuerdo entre las partes**, quienes para efectos de obtener un determinado derecho de uso de agua deberán presentar dicho acuerdo. Está sujeta a plazo y demás condiciones que éstas hayan fijado en el título correspondiente, así lo prescribe el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338. (iv) La **Servidumbre de agua forzosa**, se impondrá a **falta de acuerdo entre las partes**, siempre y cuando sea indispensable la afectación del predio sirviente para la conducción del recurso desde la fuente de agua, hasta el lugar al que se destina el uso del agua con la compensación por el uso del bien gravado y de ser el caso la indemnización el perjuicio causado, y servidumbre que será declara por la Autoridad Administrativa del Agua. (v) El Artículo 98° de la norma acotada, establece además que cuando las servidumbres afectan bienes del Estado deberá solicitarse **opinión previa del organismo correspondiente**, a efecto de



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°109-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 16 ABR. 2012

determinar la libre disponibilidad del bien. La servidumbre es gratuita cuando atraviesa bienes estatales de libre disponibilidad, sin que exista obligación de compensación alguna. (vi) A la servidumbre de agua le es inherente la de paso, debiendo la Autoridad Administrativa del Agua señalar en cada caso, las características de los caminos respectivos, conforme a la prescripción del Artículo 94° del cuerpo legal bajo comento.

Que, en ese sentido, es recomendable que recurrente posteriormente acuda ante la instancia correspondiente con la respectiva acreditación de su vigencia de poder, para la reformulación de su petición de **servidumbre de agua voluntaria**, prevista por el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a fin de ejercer posteriormente el ejercicio de derecho de uso de agua otorgada por la Autoridad Administrativa de Agua competente, previa determinación de la libre disponibilidad del bien de propiedad del Gobierno Regional Lambayeque;



Estando al Informe Legal N° 194-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **RAUL PAICO CHIMOY**; consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°125-2010-GR.LAMB/DRA de fecha 25 de mayo del 2010, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

324951
46484